TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-07/2021.
DENUNCIANTE:
Partido Acción Nacional.
DENUNCIADO:
Miguel Ángel Navarro Quintero y otros.
MAGISTRADO PONENTE[1]:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, doce de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

Instrucción en el IEEN.

1 **Denuncia**. El seis de febrero, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a Gobernador, del partido político Morena, y de Carmina Yadira Regalado Mardueño, Diputada Federal, por la probable infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la resolución INE/CG693/2020, así como del partido político Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2 **Registro y reserva de admisión**. El siete de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-005/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión y emplazamiento**. El diez de febrero se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

4 **Medidas cautelares**. El once de febrero la CPQyD determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el doce de febrero, con la ausencia de los denunciados Miguel Ángel Navarro Quintero y Carmina Yadira Regalado Mardueño, y la asistencia del denunciante y el denunciado partido Morena.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6 **Recepción y turno**. El dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-07/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

7 **Radicación**. El quince de febrero, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la CPEUM, ocurrida dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9 El denunciante señala que, en cuanto al denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero, la probable infracción ocurrió el trece de enero, en el municipio de Bahía de Banderas, donde como precandidato único a Gobernador por el partido Morena, llevó a cabo diversos actos de precampaña en los que utilizó la imagen institucional del gobierno federal; lo cual señala que se puede apreciar del contenido publicado en las páginas web correspondientes a los

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) https://www.facebook.com/photo/?fbid=876086666552800&set=pcb.876092759885524
b) https://www.facebook.com/groups/1234927986877697/user/100000206019170
c) https://www.facebook.com/photo?fbid=4407292219287602&set=pcb.4407293285954162
d) https://www.facebook.com/photo?fbid=4407293219287502&set=pcb.4407293285954162
e) https://www.facebook.com/CarminaRegaladoM/ https://www.facebook.com/CarminaRegaladoM/photos/pcb.2573270302965273/2573269879631982/
f) https://www.facebook.com/CarminaRegaladoM/photos/pcb.2573270302965273/2573269819631988
g) https://www.facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850
h) https://www.facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.464921528233410/464921448233418/
i) https://www.facebook.com/112153830176850/posts/464921528233410/
j) https://www.facebook.com/MadaiMartinezNoticias
k) https://www.facebook.com/MadaiMartinezNoticias/photos/pcb.3882675375111650/3882675188445002
l) https://www.facebook.com/profile.php?id=100003610251481
m) https://www.facebook.com/photo?fbid=2180394942090826&set=pcb.2180399095423744
n) https://www.facebook.com/photo?fbid=2180395105424143&set=pcb.2180399095423744
ñ) https://www.facebook.com/arcejesus
o) https://www.facebook.com/photo?fbid=4297744415059 98&set=pcb.429774598172649

10 Así mismo, el denunciante señala que, en cuanto a la denunciada Carmina Yadira Regalado Mardueño, la probable infracción quedó evidenciada cuando el catorce de enero, la propia denunciada hizo diversas publicaciones en la red social *Facebook*, donde manifestó que el día anterior acudió al evento de precampaña del precandidato único a Gobernador del partido Morena en bahía de

banderas, siendo ese un día hábil para el ejercicio de su cargo como Diputada Federal; lo cual señala que se puede apreciar del contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) https://www.facebook.com/CarminaRegaladoM/

b) https://www.facebook.com/CarminaRegaladoM/photos/pcb.257327030296527 3/2573269879631982/

c) https://www.facebook.com/CarminaRegaladoM/photos/pcb.257327030296527 3/2573269819631988

11 En cuanto al denunciado partido político Morena, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

TERCERA. Contestación a la denuncia.

12 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:

Miguel Ángel Navarro Quintero:

- Que sí es precandidato a Gobernador por el partido Morena;
- Que en ningún momento ha utilizado logotipos del gobierno federal en su propaganda electoral;
- Que el trece de enero sí estuvo presente en un evento con militantes y simpatizantes de Morena en Bahía de Banderas, como parte de sus actividades de precamapaña;
- Que el color utilizado en la propaganda que cuestiona el denunciante es el color tinto que siempre ha utilizado en su imagen el partido Morena;
- Que en todo caso, es el gobierno federal quien, dentro de los ocho colores comprendidos en su manual de identidad, utiliza uno similar al previamente utilizado en la imagen del partido Morena;
- Que el evento en cuestión fue realizado con estructura y militancia de Morena en Bahía de Banderas, por lo que de

ACUERDO

ninguna manera se genera confusión en el electorado o inequidad en la contienda, ya que la etapa de precampaña está dirigida a militantes y simpatizantes; y

- Que dicho evento fue realizado en un lugar de acceso controlado y no de libre ingreso, donde los militantes y simpatizantes que acudieron al evento fueron previamente convocados, por lo que la propaganda cuestionada no estuvo al alcance de la ciudadanía.

Carmina Yadira Regalado Mardueño

- Que sí ocupa el cargo de Diputada Federal;
- Que el día miércoles trece de enero sí acudió, en calidad de ciudadana, a una reunión de carácter privado, de simpatizantes y militantes del partido Morena en Bahía de Banderas, con el precandidato a Gobernador de ese partido;
- Que dicha reunión no fue un acto abierto al electorado, porque no se emitió convocatoria pública ni se realizó invitación masiva, por lo que fue una reunión interna;
- Que el manual de identidad que señala el denunciado no le es aplicable al poder legislativo del que ella forma parte;
- Que la Cámara de Diputados tiene su propio manual de identidad;
- Que la fecha en que ocurrió el acto de precampaña al que asistió, no era día hábil para la Cámara de Diputados a la que pertenece, ya que ésta se encontraba en periodo de receso; y
- Que en la fecha en cuestión tampoco tuvieron lugar reuniones de las comisiones legislativas de las que forma parte.

Partido Morena

- Se pronuncia en términos idénticos a los de su precandidato a Gobernador, lo cual se tiene por reproducido para obviar repeticiones innecesarias.

CUARTA. Pruebas.

13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.

b) Fe de hechos diligenciada el ocho de febrero por la licenciada Cynthia Karina González Villegas, Abogada Adscrita a la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de doce páginas web.

c) Fe de hechos diligenciada el ocho de febrero por el licenciado Karim Abraham Modad Sandoval, Abogado Adscrito a la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de once páginas web.

Ofrecidas por la denunciada Carmina Yadira Regalado Mardueño

d) Cinco imágenes impresas a color.

e) Copia fotostática de la credencial para votar que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.

14 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados Miguel Ángel Navarro Quintero y Partido Morena, ofrecieron como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que no fueron admitidas.

15 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

ACUSIONES

16 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados, sustancialmente, los siguientes alegatos de las partes:

Del denunciante

- Las pruebas admitidas y desahogadas acreditan los hechos denunciados;
- El denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero no se deslindó de las lonas ni del contenido gráfico del gobierno federal, lo que debe entenderse como una aceptación tácita de su uso; y
- La denunciada Carmina Yarida Regalado Mardueño aceptó haber asistido al evento en cuestión y no se deslindó de la lona que hace referencia una estructura municipal personal que apoya al precandidato a Gobernador del partido Morena.

De los denunciados

Miguel Ángel Navarro Quintero

- En ningún momento utilizó propaganda gubernamental en su propaganda electoral de precampaña;
- Los colores utilizados en su propaganda electoral son los del partido Morena, como se desprende del manual de identidad de dicho partido; y
- El partido Morena se constituyó mucho antes de la entrada en funciones del actual gobierno federal, por lo que no es posible que se configure el uso de imagen gubernamental denunciado.

Carmina Yadira Regalado Mardueño

- No formuló alegatos.

Partido Morena

- Alega en términos idénticos a los de su precandidato a Gobernador, lo que se tiene por reproducido para obviar repeticiones innecesarias.

SEXTA. Estudio de fondo.

17 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

18 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

19 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

ESTRADOS

indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[4], de rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

20 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa los denunciados reconocieron su participación en el evento de precampaña señalado por el denunciante, ocurrido el trece de enero en el municipio de Bahía de Banderas, con militantes y simpatizantes del partido Morena. Así mismo, el denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero reconoció estar registrado como precandidato a Gobernador por el partido Morena y la denunciada Carmina Yadira Regalado Mardueño reconoció ocupar el cargo de Diputada Federal.

21 De igual forma, se advierte que el contenido de veintitrés páginas web, relacionado con los hechos denunciados, fue documentado mediante dos fe de hechos, diligenciadas el ocho de febrero, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

22 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones señaladas en la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión[5].

---

[4] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
[5] Fojas 127 a 168 del expediente.

23 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

24 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que la propaganda electoral cuestionada por el denunciante es la lona impresa colocada en la mampara del escenario utilizado en el evento del precandidato a Gobernador del partido Morena, realizado en Bahía de Banderas el trece de enero, cuyas características son las que se aprecian en las siguientes imágenes que constan en las fe de hechos:

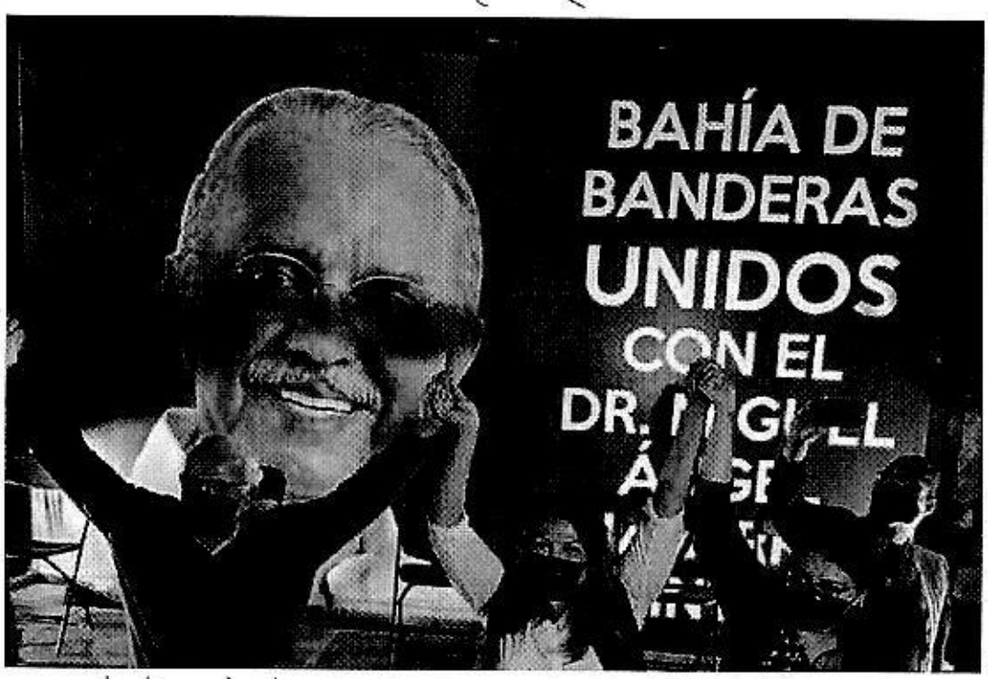

[6]

[6] Foja 133 del expediente.

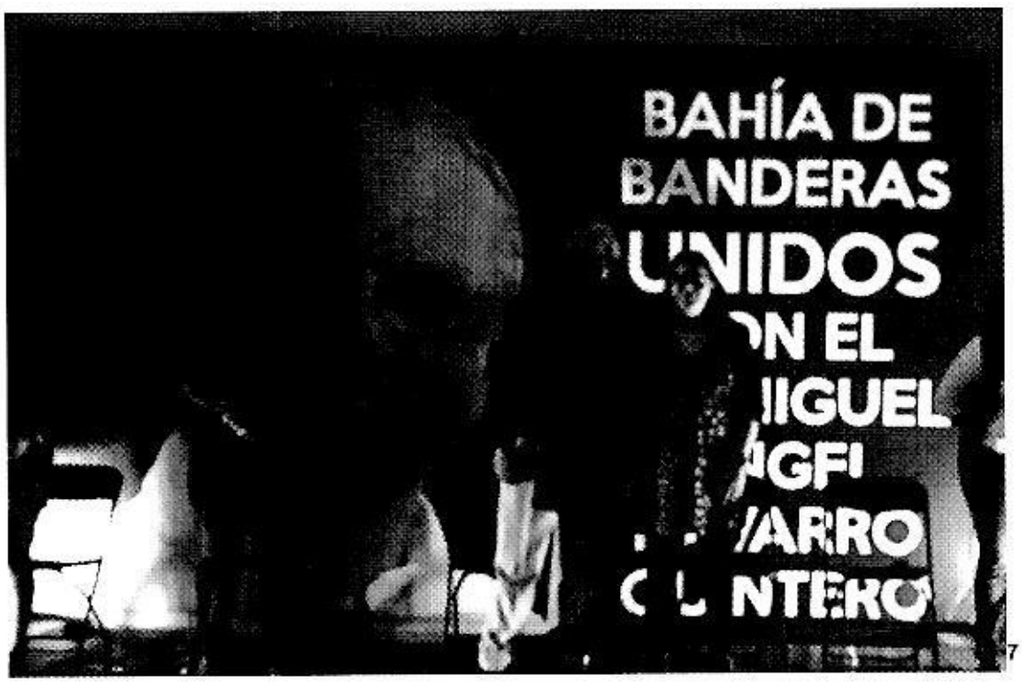

[7]

25 Así mismo, el denunciante aduce que dicha propaganda electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la resolución INE/CG693/2020, porque considera que existe similitud entre la propaganda denunciada y la identidad gráfica del gobierno federal, y que ello vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

26 Contrario a lo señalado por el denunciante, es un hecho notorio para este Tribunal que el color tinto es el que ha caracterizado al partido Morena desde su constitución en el año 2014, por lo que si bien éste resulta similar a dos de los ocho colores institucionales previstos en el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno Federal 2018-2024, tal situación no infringe disposición alguna en materia electoral toda vez que no existe prohibición respecto del uso de colores similares entre partidos políticos y entes públicos; además, el color, como elemento característico o diferenciador, usado tanto por partidos políticos como por los entes públicos, no genera derechos de exclusividad para quienes los emplean.

[7] Foja 162 del expediente.

27 Por lo tanto, el color usado en la propaganda electoral denunciada no constituye infracción alguna a la normativa electoral.

28 En cuanto al diverso señalamiento del denunciante en el sentido de que la propaganda cuestionada "*del lado izquierdo se aprecia un sello que refiere a un águila, tal y como la imagen del gobierno federal que se desprende de la página 35 del documento oficial denominado 'Manual de identidad gráfica del Gobierno Federal' el cual es aplicable para la administración pública 2018-2024*"[8], al respecto, de conformidad con lo documentado en la fe de hechos, se advierte que el contenido de la página 35 del manual en cuestión, se hace referencia a la imagen siguiente:

[9]

29 Ahora bien, la imagen de referencia, descrita en dicho manual como "narrativa visual", además de la textura que pretende asemejar las plumas del ala de una ave, contiene la frase "GOBIERNO DE MÉXICO", así como el escudo nacional en tono dorado, acompañado de las palabras "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", por lo que se advierte se trata de un uso oficial dado al escudo nacional por una autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo[10], de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

---

[8] Foja 27, párrafo segundo, del expediente.
[9] Foja 144 del expediente.
[10] La disposición establece: "Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho

30 Por lo tanto, la imagen gráfica del gobierno federal no es por sí sola la textura en cuestión, sino el conjunto de elementos, principalmente el escudo nacional, acompañado de las palabras referidas, cuyo uso está regulado por citada Ley.

31 En consecuencia, si la propaganda cuestionada únicamente contiene como rasgo similar, una parte de la textura contemplada en el multicitado manual, más no el resto de sus elementos, ello no puede constituir, de forma alguna, la adopción de la imagen gubernamental del Gobierno Federal por parte del precandidato denunciado, como erróneamente lo aduce el denunciante.

32 Por lo tanto, la textura utilizada en la propaganda electoral denunciada no constituye infracción alguna a la normativa electoral.

33 En cuanto al diverso hecho cuestionado por el denunciante, relativo a la asistencia de la denunciada Carmina Yadira Regalado Mardueño, Diputada Federal, al evento de precampaña con militantes y simpatizantes del partido Morena, ocurrido el trece de enero en el municipio de Bahía de Banderas, el denunciante afirma que esa fecha corresponde a un día hábil para el ejercicio del cargo que ocupa la denunciada, por lo que con su asistencia a tal acto proselitista, infringió lo dispuesto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la CPEUM.

34 Contrario a lo señalado por el denunciante, el trece de enero no fue un día hábil para quienes ocupan el cargo de Diputados Federales, toda vez que la CPEUM, en sus artículos 65 y 66 establece lo siguiente:

> "*Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de*

Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República."

35 Del texto constitucional se advierte que la Cámara de Diputados a la que pertenece la denunciada, estuvo en receso durante el periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil veinte y el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; por lo que el trece de enero de dos mil veintiuno, fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, fue un día inhábil para el desempeño de su cargo como Diputada Federal de la denunciada.

36 Por lo tanto, la asistencia de la denunciada al evento de precampaña con militantes y simpatizantes del partido Morena,

ocurrido el trece de enero en el municipio de Bahía de Banderas, no constituye infracción alguna a la normativa electoral, por resultar esa fecha un día inhábil para el ejercicio de su cargo como Diputada Federal.

37 La conclusión anterior encuentra respaldo en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012[11], de rubro:

> "***ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.***"

38 Si bien no pasa inadvertido para este Tribunal, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo[12], de la CPEUM, durante los periodos de receso de las cámaras entra en funciones la Comisión Permanente, integrada por treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son integrantes de la Cámara de Diputados; lo cierto es que el denunciante no acreditó que la denunciada fue una de las Diputadas Federales nombradas para integrar dicha Comisión, carga probatoria que le corresponde de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010[13], de rubro:

> "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***"

39 Finalmente, en cuanto a la diversa infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que el denunciante atribuye al partido político Morena, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y

---

[11] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

[12] La disposición establece: "*Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.*"

[13] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en el caso concreto del presente procedimiento especial sancionador, los hechos acreditados no constituyen infracción electoral alguna, por lo que no se configura la falta al deber de cuidado que aduce el denunciante.

40 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **revocan** las medidas cautelares impuestas.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

ACTUACIONES

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Magistrado en funciones

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos en funciones